

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 026 Civil Municipal de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:06-14-2023

ESTADO No. 102

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620170051100	Ejecutivo Singular	JAIME AFANADOR PLATA	ADRIANA DEL PILAR ARROYO ESTUPIÑAN	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	13/06/2023		1
76001400302620210063200	Ejecutivo Singular	MAPLAS CALI S.A.S.	LABORATORIOS FARMMAVIC S.A.	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	13/06/2023		1
76001400302620220002100	Liquidación Patrimonial	JOHANA MELISSA LUCUMI VELASCO	ACREEDORES VARIOS	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	13/06/2023		1
76001400302620220013000	Verbal	JOSE DAMIAN VIVAS SOTO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA ILIA MAMBUSCAY	Auto obedécese y cúmplase OBS. -- Sin Observaciones.	13/06/2023		1
76001400302620220023500	Ejecutivo Singular	PEREA & CIA S.A.S.	APD. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ	Auto suspende proceso OBS. -- Sin Observaciones.	13/06/2023		1
76001400302620220062600	Verbal	ASESORIAS JURIDICAS HUMANAS SAS	APD. JHON JAMES GONZALEZ SEGURA	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	13/06/2023		1
76001400302620230020500	Verbal	MYRIAN ZAMBRANO HERRERA	APD. JORGE IVANN CEBALLOS GALVIS	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	13/06/2023		1
76001400302620230042100	Verbal	LUZ MARINA PINZON VALENCIA	APD. JOSE ANTONIO HERRERA VIDAL	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/06/2023		1
76001400302620230043300	Verbal Sumario	ESCUELA MILITAR DE AVIACION MARCO FIDEL SUAREZ	ALEXANDER MONDRAGON SABOGAL	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/06/2023		1
76001400302620230045700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CELESTE PARQUE RESIDENCIAL P.H.	APD. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/06/2023		1
76001400302620230046100	Verbal	GESPRON S.A.S.	NUBIA SANDALIO PAREDES	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/06/2023		1
76001400302620230046500	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES S.A.S. - FINAVAL S.A.S.	APD. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	13/06/2023		1
76001400302620230052800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	APD. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	13/06/2023		1
76001400302620230052800	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	APD. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	13/06/2023		1
76001400302620230053000	Ejecutivo Singular	MULTIFAMILIAR JARDIN DE LAS CAMELIAS II P.H.	APD. MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	13/06/2023		1
76001400302620230053000	Ejecutivo Singular	MULTIFAMILIAR JARDIN DE LAS CAMELIAS II P.H.	APD. MARIA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	13/06/2023		1

Numero de registros:16

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 06-14-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2070
EJECUTIVO-TERMINADO
RAD. 2017-00511-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece de junio del dos mil veintitrés.

Allega la demandada ADRIANA DEL PILAR ARROYO ESTUPIÑAN un memorial solicitando la devolución de las sumas retenidas por concepto de embargo, petición que debe ser negada, como quiera que el ordenarse la terminación del proceso por pago total, por secretaría se realizó la devolución de las sumas solicitadas, que fueron cobradas por la peticionaria y las que no, fueron objeto de prescripción depósitos judiciales conforme la ley Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, tal como se observa en la consulta de depósitos judiciales obtenido del portal del banco agrario, en el que se evidencia claramente que no obran depósitos judiciales a la fecha pendientes para reembolsarle

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 31998534 Nombre ARROYO ESTUPINAN ADRIANA DEL PILAR

Número de Títulos 14

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002401813	19221745	JAIME AFANADOR	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	05/08/2019	16/12/2022	\$ 1.459.068,00
469030002484608	19221745	JAIME AFANADOR	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	05/02/2020	16/12/2022	\$ 311.320,00
469030002496440	19221745	JAIME AFANADOR	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	04/03/2020	16/12/2022	\$ 622.640,00
469030002507043	19221745	JAIME AFANADOR	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	03/04/2020	16/12/2022	\$ 622.640,00
469030002514906	19221745	JAIME AFANADOR	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	06/05/2020	16/12/2022	\$ 622.640,00
469030002522746	19221745	JAIME AFANADOR	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	03/06/2020	16/12/2022	\$ 915.313,00
469030002531639	19221745	JAIME AFANADOR	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	03/07/2020	16/12/2022	\$ 1.046.129,00
469030002541794	19221745	JAIME AFANADOR	PAGADO EN EFECTIVO	04/08/2020	01/11/2022	\$ 1.909.502,00
469030002550479	19221745	JAIME AFANADOR	PAGADO EN EFECTIVO	03/09/2020	01/11/2022	\$ 103.773,00
469030002562519	19221745	JAIME AFANADOR	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2020	01/11/2022	\$ 622.640,00
469030002575425	19221745	JAIME AFANADOR	PAGADO EN EFECTIVO	06/11/2020	01/11/2022	\$ 622.640,00
469030002589684	19221745	JAIME AFANADOR	PAGADO EN EFECTIVO	02/12/2020	01/11/2022	\$ 622.640,00
469030002603542	19221745	JAIME AFANADOR	PAGADO EN EFECTIVO	05/01/2021	01/11/2022	\$ 1.981.917,00
469030002612318	19221745	JAIME AFANADOR	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2021	01/11/2022	\$ 643.714,00

Total Valor \$ 12.106.576,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud elevada por la demandada ADRIANA DEL PILAR ARROYO ESTUPIÑAN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **102 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2067
EJECUTIVO-TERMINADO
RAD. 2021-00632-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece de junio del dos mil veintitrés.

Allega el apoderado de la parte demandada una solicitud solicitando se haga entrega de la suma consignada por concepto de caución para el levantamiento de las medidas cautelares y que se encuentra consignada en la cuenta de este Despacho, petición que debe ser negada, como quiera que el ordenarse la terminación del proceso por conciliación, por secretaría se realizó la devolución de la suma solicitada y que ya fue cobrada por la parte ejecutada, tal como se observa en la consulta de depósitos judiciales obtenido del portal del banco agrario, en el que se evidencia claramente que no obran depósitos judiciales a la fecha pendientes para reembolsarle

							Número de Títulos	7	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
469030002703876	9003327813	MAPLAS CALI SAS MAPLAS CALI SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	14/10/2021	25/07/2022	\$ 23.286.495,28			
469030002704252	9003327813	MAPLAS CALI S A S	PAGADO CON ABONO A CUENTA	15/10/2021	30/08/2022	\$ 18.516.395,29			
469030002704838	1	MAPLAS CALI SAS MAPLAS CALI SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/10/2021	25/07/2022	\$ 5.682.375,72			
469030002705498	9003327813	MAPLAS CALI SAS MAPLAS CALI SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/10/2021	25/07/2022	\$ 24.831.115,07			
469030002713419	9003327813	MAPLAS CALI SAS MAPLAS CALI SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/11/2021	25/07/2022	\$ 4.137.755,93			
469030002732428	9003327813	MAPLAS CALI S A S	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/12/2021	30/08/2022	\$ 10.452.475,71			
469030002778954	9003327813	MAPLAS CALI SAS SAS	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/05/2022	23/05/2023	\$ 22.626.630,00			
							Total Valor	\$ 109.533.243,00	

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **102** DE HOY **14 DE JUNIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2061
LIQUIDACION
RAD. 2022-00021-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, el apoderado de la acreedora Jessica Giraldo Terranova, solicita se le conceda un plazo adicional para presentar un dictamen pericial por medio del cual confrontara la prueba pericial aportada por la deudora.

El artículo 227 del C.G.P., señala que:

“DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

Conforme la norma transcrita, resulta procedente la petición elevada, por ser oportuna y como quiera que debe resolverse de manera precisa cual es el inventario y avalúo de los bienes de la parte deudora, antes de fijar fecha para la audiencia de adjudicación.

Así mismo, se libraré comunicación respectiva a la deudora JOHANA MELISSA LUCUMI VELASCO para que preste la colaboración necesaria para la evacuación de la prueba pericial que se pretende aportar y autorizar el ingreso del perito evaluador nombrado por el peticionario al inmueble ubicado en la CARRERA 2A # 46C – 29 en el barrio Salomia en Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO. - AGREGAR al proceso el anterior escrito para que obre y conste dentro del presente asunto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la acreedora Jessica Giraldo Terranova el término de **10 días contados** a partir de que le permitan el ingreso al inmueble ubicado en la

CARRERA 2A # 46C – 29 en el barrio Salomia en Cali, para presentar la prueba pericial solicitada.

TERCERO: **REQUERIR** a la deudora **JOHANA MELISSA LUCUMI VELASCO** para que preste la colaboración necesaria para la evacuación de la prueba pericial que se pretende aportar y autorizar el ingreso del perito evaluador nombrado por la acreedora Jessica Giraldo Terranova al inmueble ubicado en la **CARRERA 2A # 46C – 29 en el barrio Salomia en Cali**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Librese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [102](#) DE HOY [14 DE JUNIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2089
VERBAL
RAD. 2022-00130-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintitrés.

Como quiera que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali mediante providencia de segunda instancia ordenó la devolución del expediente digital, toda vez que no se pudieron visualizar los links compartidos el acta de audiencia No. 24 por el cual se decide la instancia, el Juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P.,

DISPONE:

1. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el Superior Jerárquico en el proveído.
2. **ORDENESE** por secretaría integrar al proceso de manera separada los links de las audiencias realizadas a través de la plataforma lifezise, para que se pueda desatar en debida forma el recurso de alzada interpuesto.
3. **HECHO** lo anterior, ordénese la remisión de manera inmediata al Juzgado Séptimo Civil del Circuito para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **102 DE HOY 14 DE JUNIO
DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2066
EJECUTIVO
RAD. 2022-00235-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio del dos mil veintitrés.

Atendiendo el escrito allegado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDNEICA REGIONAL CALI comunicando la aceptación del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, en el Auto **2023-03-003782**, de 17 mayo de 2023, con fundamento en el Decreto Legislativo 560 de 2020. se hace necesario decretar la suspensión del presente proceso.

De igual manera se pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito arrimado, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: **INCORPORESE** al proceso el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente asunto.

SEGUNDO: **DECLARAR SUSPENDIDO** el presente proceso ejecutivo promovido por PEREA & CIA S.A.S contra la sociedad constructora SINTAGMA SAS, identificada con NIT 900156253-1, de conformidad con las razones expuestas en l aparte motiva de este proveído.

TERCERO: **PONGASE** en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDNEICA REGIONAL CALI, a través del siguiente enlace:

- [R 2022-00235-00 TramiteNegociacionEmergencia-A.pdf](#).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **102** DE HOY **14 DE JUNIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2026
VERBAL
RAD. 2022-0062600

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio del dos mil veintitrés.

Allega la apoderada de la parte demandante la póliza judicial requerida en providencia que antecede, revisada la misma, se observa que no incluye la constancia de que se haya cancelado de manera oportuna el pago de la prima, por lo tanto, no cumple con los requisitos contemplados en el Art. 1068 del Código de Comercio.

Así mismo, la susodicha póliza debe estar firmada por el tomador, que en este caso corresponde a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- PRIMERO:** **CALIFICAR** como insuficiente la caución prestada.
- SEGUNDO:** **REQUERIR** a la parte actora para que se sirva presentar el respectivo recibo de pago de la póliza judicial, expedido por la firma autorizada de la Compañía de Seguros que emitió la misma, dentro de los cinco **(05) días** siguientes a partir de la notificación de este auto por estado, para los efectos previstos en el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P.
- TERCERO:** **ADVIERTASE** a la parte demandante, que la póliza judicial debe ser suscrita por el respectivo tomador.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [102](#) DE HOY [14 DE JUNIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

**AUTO No. 2029
VERBAL SUMARIO
RAD. 2023-00205-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio del dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazo la demanda.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente en apretada síntesis que, la norma procesal no señala que deba aportarse un certificado especial vigente, ya que con el escrito de subsanación aportó un certificado de tradición actualizado, con lo que se puede verificar los titulares reales del derecho de dominio.

Por las anteriores consideraciones solicita se revoque el auto atacado y se admita el trámite solicitado

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., no se corrió traslado a la parte demandada, como quiera que no se encuentra debidamente trabada la litis.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Prevé el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P., lo siguiente:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (El subrayado y negrilla es del despacho).

No puede perderse de vista que dentro de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y en orden a evitar posteriores nulidades, la norma adjetiva consagra como facultad oficiosa del juez la de inadmitir o rechazar la demanda.

Esa *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, impone al juzgador la obligación de adelantar un estudio en cada caso concreto para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso y por eso enseña que se habrá de admitir, inadmitir o rechazar la demanda, según el caso, para cuyo efecto será menester, como salta de bulto, realizar un análisis dedicado y juicioso del libelo introductorio pues no de otra manera se cumplirá el objetivo. Ese es el momento para sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en se sustentan, problemas que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento probatorio y aún al momento de la sentencia, porque si no se tiene completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será clara la decisión probatoria ni la decisión a asumir.

En el caso objeto de estudio, el despacho al declarar inadmisibile la demanda claramente le indico al demandante que:

“no se acompaña el certificado especial de tradición vigente del bien inmueble donde se ubica el predio objeto de este proceso, conforme los requisitos exigidos en el numeral 5° del Art. 375 del C.G.P., en donde deberá constar “las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro”, como quiera que el aportada data del mes de agosto de 2022”.

Es por lo dicho entonces, que se encuentra acreditado que el recurrente no cumplió con la obligación de subsanar la demanda, de conformidad con los defectos señalados, hecho que conllevó a su rechazó, como quiera que los términos son *perentorios e improrrogables*.

No puede perderse de vista, que en el escrito de subsanación el recurrente indico *“que dentro del término de subsanación es imposible allegarlo ya que este se demora hasta 15 días, sin embargo allego copia de recibo de solicitud de certificado de tradición especial”.*

Es por lo dicho entonces, que se encuentra acreditado que el recurrente no cumplió con la obligación de subsanar la demanda, de conformidad con las defectos señalados, hecho que conllevó a su rechazó, porque el Despacho no puede ampliar a mutuo propio el término legal que le concede a las partes para que cumplan con la exigencia que se señaló al declararse inadmisibile la demanda, cuando claramente en la providencia se ordena que solo contaba con el término de 5 días.

De otro lado, no es descabellada la exigencia que se aporte un certificado especial vigente a la presentación de la demanda para verificar *las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*, como quiera que el documento aportado se encuentra desactualizado (data del mes de agosto de 2022) y la demanda fue presentada el 01 de marzo de 2023, de ahí nace la exigencia del Despacho, para que se haga una debida integración del

¹ <http://www.ejrlb.com/biblioteca2011/content/pdf/a1/6.pdf>.

contradictorio, con el certificado especial en que se acredite la situación jurídica del bien inmueble objeto de litigio.

Sobre este aspecto, en sentencia de tutela de la Corte Suprema de justicia de 3 de octubre de 2017 M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, indicó sobre la certificación del registrador de instrumentos públicos:

*"La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca **quién es el propietario actual**; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil (hoy art 592 CGP) instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble «pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción» (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01)".*

Así las cosas, el despacho no acogerá los argumentos expuestos como inconformidad por el solicitante y mantendrá en su integridad la providencia objeto de controversia.

El recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, se declarará improcedente, como quiera que se trata de un proceso de única instancia, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 321 del C.G.P.

Conforme lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER** en su integridad el **auto** interlocutorio N° 1781 del 24 de mayo de 2023, notificado por estado el día 25 de mayo de los corrientes, con el cual se rechaza la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [102](#) DE HOY [14 DE JUNIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2030
PERTENENCIA
RAD. 2023-00421-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 14 DE JUNIO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2062
RESTITUCIÓN
RAD. 2023-00433-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio del dos mil veintitrés.

Como quiera que la presente demanda fue subsanada oportunamente y cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 384 y 391 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado de Única Instancia instaurada por la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Aérea Colombiana- Escuela de Aviación Marco Fidel Suarez** contra **Alexander Mondragón Sabogal**.
- SEGUNDO:** De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de **Diez (10) días**, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.
- TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., o la ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a **Cindy Johana Sabogal Gaitán**, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 14 DE JUNIO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 2085
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2023-00457-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por el **Conjunto Celeste Parque Residencial PH**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA**, en calidad de propietaria del inmueble determinado como CASA 8 (TRES PISOS), observa la instancia que las falencias señaladas merced a Auto No. 1716 del 23 de mayo del 2023, notificado por los estados electrónicos el 24 de mayo de 2023, no fueron subsanadas dentro del término concedido para dicho fin.

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **HAGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez

Firma manuscrita de Jaime Lozano Rivera.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 14 DE JUNIO
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2063
RESTITUCIÓN
RAD. 2023-00461-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio del dos mil veintitrés.

Como quiera que la presente demanda fue subsanada oportunamente y cumple con los requisitos de los artículos 82, 85, 384 y 391 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado de Única Instancia instaurada por **GESPRON SAS** contra **NUBIA SANDALIO PAREDES**.
- SEGUNDO:** De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de **Diez (10) días**, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.
- TERCERO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., o la ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO**, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **102** DE HOY **14 DE JUNIO
DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 13 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 2086
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2023-00465-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintitrés.

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por **FINAVAL S.A.S.**, en contra de la señora **Kelly Daniela Terreros Agudelo**, observa la instancia que las falencias señaladas merced a Auto No. 1731 del 26 de mayo del 2023, notificado por los estados electrónicos el 29 de mayo de 2023, no fueron subsanadas dentro del término concedido para dicho fin.

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **HAGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **102** DE HOY **14 DE JUNIO**
DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

AUTO No. 2077

EJECUTIVO

RADICACIÓN: 2023-00528-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422, 430 y 431 y s.s. del Código General del Proceso, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del **Banco Agrario De Colombia S.A.** en contra de la señora **Jocelyn Andrea Cortes Villafañe**, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma **\$19.550.030** pesos moneda corriente, por concepto de saldo a capital incorporado en el pagaré No. 069036110007802 que respalda la obligación No. 725069030226130.
- 1.2 Por la suma **\$3.204.772** pesos moneda corriente, por concepto de intereses de plazo causados desde el 13 de agosto de 2022 hasta el 24 de mayo de 2023.
- 1.3 Por la suma **\$772.831** pesos moneda corriente, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido causados desde el 25 de mayo de 2023 hasta 02 de junio de 2023 (fecha de presentación de la demanda).
- 1.4 Por la suma **\$1.154.295** pesos moneda corriente, por otros conceptos incorporado en el pagaré No. 069036110007802 que respalda la obligación No. 725069030226130.
- 1.5 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 03 de junio de 2023 hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 1.6 Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora Aura María Bastidas Suarez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.144.167.665 de Cali y T.P. No. 267.907 del C.S.J. para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [102](#) DE HOY [14 DE JUNIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2078
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2023-00528-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio del dos mil veintitrés.

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado la demandada **Jocelyn Andrea Cortes Villafañe, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.187.724** las Cuentas Corrientes, Ahorros y entidades Fiduciarias ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$31.260.497,97** moneda corriente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [102](#) DE HOY [14 DE JUNIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 13 de junio de 2023

Oficio No. 1259

Señor
GERENTE BANCO _____
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800037800-8
DEMANDADOS: JOCELYN ANDREA CORTES VILLAFañE C.C. 1.144.187.724
RADICADO: 7600131040-03-026-2023-00528-00

Comendidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado la demandada **Jocelyn Andrea Cortes Villafañe, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.187.724**, en las Cuentas Corrientes, Ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

LIMÍTESE el embargo a la suma de \$31.260.497,97 moneda corriente.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # **76-001-2041-026** del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

**AUTO No. 2080
EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00530-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y según lo señalado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 o régimen de propiedad horizontal el certificado de deuda expedido por el administrador del condominio presta merito ejecutivo, y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del **MULTIFAMILIAR JARDIN DE LA CAMELIA II P.H.** en contra de la señora **Adiela del Carmen Solarte Portilla**, en su condición de propietaria del apartamento 502 Bloque 1, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.070** pesos M/cte, por concepto de saldo de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2021.
2. Por la suma de **\$219.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2021.
3. Por la suma de **\$219.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2021.
4. Por la suma de **\$219.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2021.
5. Por la suma de **\$219.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2021.
6. Por la suma de **\$219.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022.

7. Por la suma de **\$20.000** pesos M/cte, por concepto del retroactivo de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2022.
8. Por la suma de **\$219.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022.
9. Por la suma de **\$20.000** pesos M/cte, por concepto del retroactivo de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022.
10. Por la suma de **\$219.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022.
11. Por la suma de **\$20.000** pesos M/cte, por concepto del retroactivo de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022.
12. Por la suma de **\$239.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022.
13. Por la suma de **\$239.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022.
14. Por la suma de **\$65.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota extra de administración correspondiente al mes de mayo de 2022.
15. Por la suma de **\$239.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022.
16. Por la suma de **\$239.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022.
17. Por la suma de **\$239.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2022.
18. Por la suma de **\$239.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2022.
19. Por la suma de **\$239.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2022.
20. Por la suma de **\$239.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022.
21. Por la suma de **\$239.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022.
22. Por la suma de **\$239.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023.
23. Por la suma de **\$43.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota extra de administración correspondiente al mes de enero de 2023.

24. Por la suma de **\$239.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023.
25. Por la suma de **\$43.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota extra de administración correspondiente al mes de febrero de 2023.
26. Por la suma de **\$239.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023.
27. Por la suma de **\$43.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota extra de administración correspondiente al mes de marzo de 2023.
28. Por la suma de **\$282.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023.
29. Por la suma de **\$282.000** pesos M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023.
30. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente sobre cada una de las anteriores cuotas de administración, desde agosto de 2021, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de las mismas.
31. Por las cuotas de administración y sus respectivos intereses de mora que en lo sucesivo se causen.
32. Por las cuotas extraordinarias, retroactivos y sus respectivos intereses de mora que en lo sucesivo se causen.
33. Por las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada María Del Pilar Gallego Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 66.982.402 de Cali - Valle del Cauca y T.P. No. 99.505 del C.S.J. para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 14 DE JUNIO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 junio de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 2081
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2023-00530-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece de junio del dos mil veintitrés.

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado la demandada de la señora **Adiela del Carmen Solarte Portilla, C.C. 27.332.361** las Cuentas Corrientes, Ahorros y entidades Fiduciarias ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$9.752.160,29** moneda corriente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [102](#) DE HOY [14 DE JUNIO](#)
[DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 13 de junio de 2023

Oficio Circular No. 1260

Señor
GERENTE BANCO _____
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR JARDIN DE LA CAMELIA II P.H. NIT. 900360317-8
DEMANDADOS: ADÍELA DEL CARMEN SOLARTE PORTILLA C.C. 27.332.361
RADICADO: 7600131040-03-026-2023-00530-00

Comendidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado la demandada señora **Adiela del Carmen Solarte Portilla, C.C. 27.332.361**, en las Cuentas Corrientes, Ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias: **BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BBVA, AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, ITAÚ CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, CITIBANK, BANCO POPULAR.**

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$9.752.160,29** moneda corriente.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # **76-001-2041-026** del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario